



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0144-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: KELY YOANA RENDON AGUILAR Y PABLO EMILIO ARIZA ARIZA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra KELY YOANA RENDON AGUILAR Y PABLO EMILIO ARIZA ARIZA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. El levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra KELY YOANARENDON AGUILAR Y PABLO EMILIO ARIZA ARIZA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0258-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: ROBERTO AMADO SERRANO Y KARLA MARITZA LOPEZ FRANCO

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ROBERTO AMADO SERRANO Y KARLA MARITZA LOPEZ FRANCO, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. El levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ROBERTO AMADO SERRANO Y KARLA MARITZA LOPEZ FRANCO, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librará oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, y al Tesorero y/o Pagador del municipio de Cimitarra, comunicándoles esta decisión.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0119-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HORACIO PEREZ MARTINEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0053-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NOHEMI FRANCO RUIZ Y HECTOR DARIO ROJAS ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0075-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO MEDINA VELASQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0128-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ROSALBA MEDINA MEDINA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese a la demandada ROSALBA MEDINA MEDINA.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0025-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SANTIAGO TREJOS CANO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

De otro lado y ante la petición elevada por la parte demandante, donde aporta un contrato de cesión del crédito a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, otorgada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se resuelve lo siguiente: ORDENAR que de conformidad con el inciso 3º. del artículo 68 del Código general del proceso, se notifique al demandado JOSE SANTIAGO TREJOS CANO, la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que hace EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA para lo cual se exhibirá copia del documento allegado.

Se le otorga al demandado un término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de su notificación, para pronunciarse al respecto, entendiéndose que si guarda silencio, se tendrá por aceptada la cesión.

Librense las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección que se encuentra registrada en el expediente y que deberá ser enviada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0056-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERIBERTO ESPITIA RAMIREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se, precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0106-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO GUZMAN HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0214-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO	JOSE PEREZ y EMLCE SANCHEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000012-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [cuatro (04) pagare Nro. 77600822779, 7760082669, 7760082425 y 7760081992], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente, y en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de demanda (II).

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA AMILBIA VILLA TORO como apoderada judicial de Bancolombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido. Respecto de la petición de tenerse como dependiente judicial y autorización, estos no cumplen las exigencias del artículo 27 del decreto 196 de 1991.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si la apoderada judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2021-0007-00
DINA MARIA ALEY CIFUENTES Y ABEL ARDILA SANTA

1.-Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, inadmitió la demanda de matrimonio, por cuanto no se presenta la demanda en forma, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las personas solicitantes y tampoco se hace alusión a los hijos que puedan tener con otras personas, y no se aportan los requisitos del art. 82 del C.G.P.

2.-En dicho auto se les concedió un término de cinco días para subsanar los errores vistos en la demanda.

3.-Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, al no subsanarse la demanda, como se les ordenó, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de MATRIMONIO CIVIL, instaurada por DINA MARIA ALEY CIFUENTES Y ABEL ARDILA SANTA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a los demandantes los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00
CARLOS MORENO PEREZ
FRANCISCO GONZALEZ CORTES, JUAN ANGEL GONZALEZ CORTES Y OTROS

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el domicilio y lugar de trabajo de los demandados, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a los demandados **FRANCISCO GONZALEZ CORTES, JUAN ANGEL GONZALEZ CORTES, SILVANO GONZALEZ CORTES Y LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ**, de quienes se desconoce su lugar de residencia o de trabajo.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5º del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-00005-00
DIEGO ABAD GONZALEZ Y MIRIAM BELTRAN MENDEZ
OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- En el auto de fecha 15 de febrero de 2021, dictado dentro del presente asunto, se inadmitió la demanda, atendiendo que la misma carece de algunos elementos de la demanda a fin de que se admitida, como son el auto de adjudicación y/o partición de la sucesión de los bienes de los herederos que dicen los demandantes compraron derechos herenciales, así como tampoco señalaron por cuál de los literales del artículo 88 del C.G.P. se decidían para formular las pretensiones de los varios demandantes.
- 2.- No se allegó el documento que acredita la compraventa del señor DESPOSORIO MORENO GMEZ, al señor DANIEL ANTONIO ZARATE BARBOSA, y los contratos antecesores, que indica en el hecho segundo de la demanda.
- 3.- No se allega el documento donde FERNANDO MORA MORALES Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA, compran derechos y acciones al señor Pedro Pablo Elejalde.
- 4.- No se allegó el certificado de tradición especial de la Oficina de Registro de II.PP. actualizado.
- 5.- No se aporta el poder otorgado por los demandantes al abogado, se allegó un pantallazo que no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, por lo cual se carece del derecho de postulación.
- 6.- El apoderado de la parte demandante, dentro del termino otorgado para subsanar, guardó silencio y no allego la corrección de la demanda, como se le ordenó, por tanto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ, DESPOSORIO MORENO GOMEZ, FERNANDO MORA MORALES, Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA, contra OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-00006-00
ELIO JOSE RODRIGUEZ
SOFIA ARISTIZABAL

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En el auto de fecha 15 de febrero de 2021, dictado dentro del presente asunto, se inadmitió la demanda, atendiendo que la misma carece de algunos elementos de la demanda a fin de que se admitida, como son no se presentó el poder para actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. por tanto el apoderado carece de legitimación en la causa para actuar, lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020, y el certificado del Registrador de II.PP. de Vélez, debe estar actualizado.

2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado para subsanar, guardó silencio y no allegó la corrección de la demanda, como se le ordenó, por tanto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por ELIO JOSE RODRIGUEZ, contra SOFIA ARISTIZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00179-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA

Antes de entrar a darle el trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada DEYANIRA TELLEZ AVILA, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 numeral 8°. Del C.G.P, se ordena oficiar a la inspección Municipal de Policía de Cimitarra, para que allegue el despacho comisorio número 0020 de fecha 28 de mayo de 2019, el cual fuera librado dentro del presente proceso ejecutivo.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios haciendo énfasis en que debe devolverse el comisorio a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0011-00
RICARDO BELTRAN VARGAS
CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

CONSIDERACIONES

1.-Se tiene que el señor RICARDO BELTRAN VARGAS, mediante apoderada judicial, presenta una demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, con base en una letra de cambio a la cual se señaló como fecha para el pago el día 30 de febrero de 2020, conforme al hecho primero de la demanda, y la primera pretensión de la misma.

2.-Junto con la demanda se presenta como base de la acción una letra de cambio la cual ostenta como fecha de creación el día 27 de enero de 2020, y como fecha de vencimiento el día 30 de febrero de 2020, la cual está suscrita por una valor de \$520.000.00.

3.- Observa el despacho, que la fecha que se anotó en la letra de cambio base de la acción no existe, pues si observamos el calendario del año 2020, solamente el mes de febrero de 2020, tiene 28 días, el decir la fecha señalada en la misma no existe, por tanto el título valor no es exigible actualmente por cuanto carece de uno de los elementos del artículo 422 del C.G.P. y el mismo no puede considerarse como título ejecutivo.

4.-Así las cosas, habrá de denegarse el mandamiento de pago, por no reunir los requisitos el título valor del artículo 422 del C.G.P. Y se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

5.. El artículo 422 del C.G.P. señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

6. En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por RICARDO BELTRAN VARGAS, contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0013-00
LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS
ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *La certificación de la deuda de alimentos expedida por la Comisaria de familia de Cimitarra, no está actualizada, pues la misma es del 23 de octubre de 2020, esta debe ser actual al momento de presentación de la demanda, por ser una deuda de tracto sucesivo.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de ALIMENTOS, propuesta por **LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS**, por intermedio de apoderada judicial contra **ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como apoderada de la señora **LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO SIMULACION DE CONTRATO RAD. Nro. 2021-0014-00
LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE
NANCY CAVANZO TELLEZ Y CRISTIAN CAMILO CRUZ VELASCO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de simulación, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *Se debe establecer en la demanda si es simulación absoluta o relativa.*
- 2.- *Respecto del hecho segundo de la demanda, se debe aclarar la situación fáctica para establecer que clase de proceso se sigue, si es una simulación o una nulidad*
- 3.- *El hecho segundo de la demanda se encuentra mal redactado generando confusión, se debe redactar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º. Del C.G.P.*
- 4.- *No se acredita la calidad en la que actúa el demandante en este asunto, y si es en calidad de compañero permanente, deberá señalar el tiempo de la convivencia y las fechas de inicio y final.*
- 5.- *En cuanto a la solicitud de pruebas de la demanda, donde solicita oficiar, se debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 173 en concordancia con el art. 78-10 del C.G.P.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Verbal de SIMULACION DE CONTRATO, propuesta por **LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE**, por intermedio de apoderada judicial contra **NANCY CAVANZO TELLEZ Y CRISTHIAN CAMILO CRUZ CAVANZO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, portadora de la T.P. No. 76658 del C.S.J. como apoderada de **LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

HIPOTECARIO RAD. Nro. 2021-0015-00
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *No se allega el poder de la Sociedad Titularizadora Colombiana S.A. a la abogada que dice actuar como apoderada del Banco BBVA COLOMBIA y además de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. lo cual también debe ser aclarado, quien es el demandante en este asunto, atendiendo que el pagare se encuentra endosado en propiedad por el banco a la sociedad y solo uno de ellos puede ser el demandante.*

Así mismo, en caso de ser la demandante la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. se deberá aportar el respectivo poder a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ.

2.- *Se debe allegar junto con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva HIPOTECARIA, propuesta por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contra **MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 134.156 del C.S.J. como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

PAGO DIRECTO APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. Nro. 2019-0103-00
BANCOLOMBIA S.A.
RODOLFO ANDRES ARDILA RIVERA

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial de solicitud de corrección presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente diligenciamiento.

SE CONSIDERA

Dice la apoderada de la parte demandante "me permito solicitar al despacho se sirva corregir la providencia judicial de fecha 16 de febrero de 2021, esto es, en el sentido de señalar que la naturaleza del caso que aquí nos ocupa es de pago directo y no ejecutivo"

Al respecto este despacho acota lo siguiente: Señala el artículo 286 del código General del proceso, al referirse a la corrección de errores aritméticos que: **"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...—... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**

Como quiera que hay necesidad de corregir el auto que terminó la actuación por pago total, conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, procede esta aclaración del auto.

Como el proceso se encuentra terminado la notificación de este auto se hará por aviso conforme al inciso 2º. Del art. 286 del C.G.P.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, en el sentido que la naturaleza del proceso a que nos referimos es el PAGO DIRECTO y no ejecutivo como se dijo en el mismo. Los demás numerales quedarán incólumes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por aviso conforme al artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 11 de marzo de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0208-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA Y OTROS

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros tengan los demandados HERNANDEZ TRASLAVIÑA DANIS ZULI C.C. 63.356.784, ARIZA CASTILLO NOEL C.C. 5.710.514 MANTILLA WANDURRAGA JOSE AGUSTIN C.C. 91.479.024, en los siguientes establecimientos bancarios:

1.-BANCO DAVIVIENDA, avenida el Dorado No. 68 C-61 piso 10 Avenida el dorado No. 68B -31 piso 1 correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

2.- BANCOLOMBIA S.A. o BANCO DE COLOMBIA S.A. o Bancolombia Carrera 48 No. 26-85 avenida Los Industriales Medellín correo electrónico: gciari@bancolombia.com.co.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$153.273.725) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Librense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS RAD. Nro. 2018-0294-00
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S..
Demandado: TARCISIO MEJIA MEDINA

Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del código General del proceso, del dictamen pericial presentado por el perito ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación, deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el dictamen

Se deberá enviar por correo electrónico a la dirección allegada por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0124-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LUZ MARINA ARIZA JEREZ

SE ORDENA al apoderado de la parte demandante que allegue las constancias de envío y recibido de los AVISOS DE NOTIFICACION, a la demandada, atendiendo que no se han aportado al expediente y se hace necesario para continuar con el trámite del proceso.

Se le concede el termino de treinta (30) días para allegar las constancias solicitadas, so pena de darle cumplimiento al artículo 317-1 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **11 de marzo de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.